

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar el presente proceso a su Despacho, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante providencia del 4 de abril de 2022, resolvió no avocar el conocimiento de la acción popular y la devolvió al Juzgado para que asuma el conocimiento del asunto en primera instancia y decida en los términos expuestos la vinculación de la CRQ en la parte pasiva de la litis. Lo anterior para los fines pertinentes.

Armenia, Quindío, 20 de abril de 2022



KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Acción:	Popular
Demandante:	Ana Milena García Correa
Demandados:	Municipio de Armenia, Empresa Públicas de Armenia ESP, Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Luz Stella Velásquez Grajales
Radicado:	63001-3333-006-2022-00242-00

ASUNTO

Conforme la constancia secretaria que antecede, y teniendo en cuenta la remisión por competencia que realizara el Tribunal Administrativo del Quindío, con auto de 4 de abril de 2022¹, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Botina Gómez, procede el juzgado a avocar conocimiento y proveer sobre la admisibilidad de la demanda que da origen a la presente actuación conforme la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Expediente digital, archivo pdf 14

Asunto: Estese a lo resuelto e inadmita demanda
Acción: Popular
Radicado: 63001-3333-006-2022-00242-00

CONSIDERACIONES

El Despacho procede al estudio del escrito de demanda y sus anexos, de cuya revisión cuidadosa se advierte la existencia de defectos sustanciales y formales relacionados con la ausencia de requisitos de la demanda:

1. Debida identificación de la parte demandante y representante (artículos 17 y 18 literal d de la Ley 472 de 1998 y artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011)

En el escrito de demanda se indica que la acción popular de la referencia es presentada por el señor Alexander Bustamante Toro y la señora Ana Milena García Correa en representación de la comunidad de la ciudadela La Patria, sin embargo, de los anexos allegados con la presentación de la solicitud y posteriormente mediante memorial de 30 de marzo de 2022, se advierte que en realidad el señor Alexander Bustamante Toro actúa como apoderado de la señora Ana Milena García Correa.

Razón por la cual deberá ajustarse el escrito de demanda precisando la calidad de quienes intervienen, es decir demandante y representante.

2. Falta de vinculación de particulares quienes deben ser demandados. Conflicto de intereses de la señora Ana Milena García Correa para ser parte actora en la acción popular de la referencia para precaver la protección de derechos colectivos. (Artículos 18 de Ley 472 de 1998 y 162-2 del CPACA)

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 la parte demandante debe identificar a quienes son presuntamente responsables en los hechos objeto de acción popular.

De la revisión de los hechos y fundamentos plasmados en el escrito de demanda, así como de los documentos anexos, vislumbra el juzgado que la presunta afectación de los derechos colectivos del goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público que se reclama en las pretensiones, presuntamente también resulta atribuible a la señora Ana Milena García Correa, según dan cuenta las respuestas que le fueron brindadas por el municipio de Armenia ante sus reclamaciones, que incluso han conllevado a que le iniciaran proceso administrativo de control urbano por parte de la Inspección Octava de Policía Primera categoría urbana o de control urbano en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-105476 de su propiedad.

Así, advierte el juzgado que, si bien en apariencia en la demanda se formula una afectación a derechos de carácter colectivo, los hechos relatados y los anexos aportados dan cuenta además es de la existencia de un conflicto de la accionante con las accionadas por un supuesto incumplimiento de normas urbanísticas

Asunto: Estese a lo resuelto e inadmita demanda
Acción: Popular
Radicado: 63001-3333-006-2022-00242-00

atribuible al predio de propiedad de la accionante que está afectando un suelo de protección ambiental y consecuentemente la misma estabilidad del predio particular.

En razón de lo anterior estaría llamada en el presente asunto a ser vinculada como parte demandada.

3. Falta de poder otorgado en forma clara (Arts. 160 del CPACA y 74 del CGP)

Comparado el escrito de demanda con el poder otorgado, se vislumbra que en el poder no se identificó como parte a demandar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

Teniendo en cuenta que el poder especial debe ser claro en su objeto se requerirá a la parte actora para que subsane en lo pertinente el memorial poder.

4. Falta de indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan la petición y de las autoridades o particulares presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos (Artículo 18 literales b) y d) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 numerales 1 y 3 del CPACA)

En el presente asunto, se observa que, si bien la parte actora manifiesta que se hace necesario la construcción de un muro de contención del talud que se encuentra ubicado entre las manzanas 10 y 9 del sector de la Ciudadela La Patria, además de la pavimentación de la vía peatonal de la manzana 10 hasta finalizar con la casa 9 junto con un adecuado manejo de las aguas lluvias, canalizar el sector y mitigar los deslizamientos que se generan el sector en especial aquellos que tienen que ver con la casa 9 de la manzana 10, al igual que otras casas; lo cierto es que, en ninguno de los hechos se imputan acciones u omisiones concretas a la totalidad de las entidades demandadas, específicamente a las Empresas Públicas de Armenia ESP y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en relación a los derechos colectivos que se invocan como violados.

Por tanto, deberá indicarse cuáles son las obligaciones jurídicas desconocidas por cada una de las demandadas y dar claridad sobre las personas públicas y privadas que presuntamente han vulnerado o amenazado los derechos colectivos que se pretende proteger mediante la presente acción popular y en el mismo sentido deberá ajustarse el fundamento fáctico expuesto.

5. Falta de reclamación administrativa (Artículo 18 literal e) de la Ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011)

De los anexos de la demanda, se advierte que la petición tendiente a agotar el requisito de reclamación ante la autoridad o particular responsable de los hechos u omisiones que motivan la interposición de la acción constitucional, fue presentada por la parte accionante únicamente respecto del municipio de Armenia para que tomara

Asunto: Estese a lo resuelto e inadmita demanda
Acción: Popular
Radicado: 63001-3333-006-2022-00242-00

las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, aunado a que intentó un acuerdo conciliatorio con la señora Luz Stella Velásquez Grajales ante la Personería Municipal de Armenia en el año 2019.

En cuanto a las Empresa Públicas de Armenia ESP y la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ- no se evidencia documentos anexos con la demanda, que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4) del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibídem*, y respecto de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Recuérdese que conforme el artículo 18 literal e) de la Ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 son deberes de la parte actora: i) allegar las pruebas que pretendan hacer valor y ii) reclamar a la autoridad o particular que se considere responsable, antes de presentar la demanda popular, la adopción de las medidas pertinentes de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados por los hechos u omisiones fundamento la acción popular.

6. Falta de certificado de existencia y representación (artículo 166 numeral 4 CPACA)

Revisado el expediente digital, se observa que con la demanda no se anexa la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada Empresas Públicas de Armenia E.S.P., incumpliendo la parte demandante con lo establecido en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

7. Falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 162 del CPACA y artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

En los términos de la Ley 2080 de 2021 especialmente respecto del artículo 35 modificadorio del 162 del C.P.A.C.A. *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, requisito igualmente establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la parte actora indicó los canales de comunicación virtual de las entidades accionadas y procedió al envío de la demanda y sus anexos; en cuanto a la señora Luz Stella Velásquez Grajales indicó que desconoce por ahora el lugar de residencia y/o domicilio actual y en caso de que no se pueda ubicar, se solicita al Despacho hacer los emplazamientos de ley por los medios de comunicación eficaces.

Sin embargo, no acreditó haber hecho remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea con la presentación de demanda de la referencia al Ministerio

Asunto: Estese a lo resuelto e inadmita demanda
Acción: Popular
Radicado: 63001-3333-006-2022-00242-00

Público, en este caso la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos (emosqueraa@procuraduria.gov.co).

Como consecuencia de los ajustes de la demanda, deberá la parte demandante aportar la demanda y anexos subsanados en medio digital con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio.

Así las cosas, se procederá de manera previa y en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la demanda con el propósito de que la parte demandante subsane en el término de **tres (3) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto, los defectos advertidos so pena de rechazo.

8. Requerimiento a los demás Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo del Quindío, Defensoría del Pueblo, Municipio de Armenia, EPA y CRQ

Finalmente, a efectos de verificar si en presente asunto se presenta cosa juzgada, o el agotamiento de la jurisdicción, con el fin de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia, consagrados en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, para precaver la existencia de otros procesos tramitados en fecha anterior ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se pretendiera la protección de los mismos derechos colectivos y por la misma situación fáctica descrita en este asunto, se dispondrá oficiar a los Juzgados Administrativo del Circuito de Armenia y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío, así como a la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Armenia, a las Empresas Públicas de Armenia EPA y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ para que informen si se tramita o tramitó, acción popular relacionada con la estabilidad del talud que linda entre las manzanas 10 y 9 del sector de la Ciudadela La Patria, particularmente el correspondiente a la Casa 9 de la Manzana 10, y la quebrada Zanjón Hondo además de la pavimentación de la vía peatonal de la manzana 10 hasta finalizar con la casa 9 junto con un adecuado manejo de las aguas lluvias, canalización del sector y mitigación de deslizamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo, advertir a la parte

Asunto: Estese a lo resuelto e inadmita demanda
Acción: Popular
Radicado: 63001-3333-006-2022-00242-00

demandante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte, y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - emosqueraa@procuraduria.gov.co), conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con lo dispuesto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR** a los **Juzgados Administrativo del Circuito de Armenia**, a la **Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío** a la **Defensoría del Pueblo**, al **Municipio de Armenia**, a las **Empresas Públicas de Armenia EPA** y a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ**, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio correspondiente, se sirvan informar a este Juzgado a través del correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si se tramita o tramitó acción popular relacionada con la estabilidad del talud que linda entre la **quebrada Zanjón Hondo** y las manzanas 10 y 9 del sector de la **Ciudadela La Patria**, particularmente el correspondiente a la Casa 9 de la Manzana 10, y además acción popular sobre la pavimentación de la vía peatonal de la manzana 10 hasta finalizar con la casa 9 junto con un adecuado manejo de las aguas lluvias, canalización del sector y mitigación de deslizamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5438dfb9695c378745c64aa77bb58aeed2dd9dacfb52fd6fe300d0f6f9524f**

Documento generado en 20/04/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>